

**Exp. 635/2008-C1
Acumulado 672/2010-G**

Guadalajara, Jalisco; a 15 quince de agosto del año 2016 dos mil dieciséis. -----

Vistos los autos para dictar el LAUDO, en el Juicio Laboral número 635/2008-C1, que promueve el C. ***** en contra del ***** , el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha seis de agosto del año 2008 dos mil ocho, el actor por medio de sus apoderados especiales, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del Ayuntamiento antes mencionado, reclamando como acción principal la Reinstalación así como la Nivelación Salarial, entre otros prestaciones. Este Tribunal el 21 veintiuno de Agosto del año 2008 dos mil ocho, se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y ordenando emplazar a la entidad demandada. La cual dio contestación por escrito que presento el 20 veinte de octubre del año 2008 dos mil ocho. -----

2.- El 22 veintidós de octubre del año 2008, fecha señalada para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro de la cual previo a abrir las etapas, se dio cuenta del escrito presentado por el apoderado de la parte demandada dentro de la cual, en la etapa CONCILIATORIA, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, ordenándose cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES, dentro de la cual se les tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda así como la ampliación a la misma, por otro lado se le tuvo a la entidad demandada previa ratificación vertiendo manifestaciones y hecho lo anterior se le tuvo ratificando su escrito de contestación a la demanda entablada en su contra, así como la contestación a la ampliación o aclaración, acto continuo se le tuvo a la parte actora solicitando suspender la audiencia a fin de que la actora pudiera estar en aptitud de poder ofertar pruebas, ello porque se le corrió en esta audiencia traslado de la contestación a la demanda, declarando cerrada etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se abrió la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en donde se tuvo a ambas partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, mediante resolución de fecha 19 diecinueve de marzo del 2009 dos mil nueve. -----

3.- En la etapa de desahogo de pruebas, se promovió un Incidente de Acumulación el que resulto procedente promovido por la entidad demandada dentro del diverso 672/2010-G, por lo que se ordenó acumular ambos expedientes, y una vez que los mismos igualaron

etapas procesales, fueron llevados en un mismo juicio, hecho lo anterior una vez que las pruebas fueron debidamente desahogadas, se ordenó turnar los autos a la vista del PLENO a efecto de emitir el laudo correspondiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley invocada. - - - - -

III.- La parte ACTORA funda las reclamaciones que formula en su demanda, de acuerdo a los siguientes puntos de: -----

HECHOS:

1.- Nuestro representado el C. ***** , quien tiene su domicilio particular en Calle *****; ingreso a prestar sus servicios personales para la entidad pública demandada con fecha 1 primero de Septiembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, desempeñándose con nombramiento de "SUPERVISOR "A" adscrito al Departamento de Vehículos de la Dirección General de Administración con número de empleado 6011.

2.-Nuestro representado Desarrolla una jornada de labores de las (09:00) nueve horas a las (15:00 horas de Lunes a Viernes, descansando los días sábados y Domingos de cada semana percibiendo como salario quincenal la cantidad de *****

3.- Durante el tiempo que ha durado la relación de trabajo entre nuestro representado y la entidad pública demandada, siempre se ha desarrollado con capacidad, honestidad y de manera eficiente.

4.- Siendo las 12:00 doce horas del día 30 treinta de marzo del año 2007 dos mil siete en las instalaciones del ***** siendo este ***** , el C. *****DE MANERA VERBAL SE DIRIGIÓ CON EL C. INGENIERO ***** EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES DEL ***** , al cual le solicito de manera verbal que lo homologara, porque no era justo que su compañero el C. ***** quien tiene el mismo nombramiento de Supervisor "A" y desempeña las mismas funciones, perciba quincenalmente un sueldo mayor y de manera verbal le aseguró el INGENIERO ***** EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES DEL ***** QUE a partir del 01 primero de abril del año 2007 dos mil siete, lo homologaría de acuerdo a los salarios que perciben otros supervisores que desempeñan las mismas funciones que el C. ***** , transcurrido el tiempo y al no recibir respuesta alguna ni favorable ni desfavorable por parte del H. Ayuntamiento o del Director de Administración de Bienes Patrimoniales el actor decidió presentar de manera escrita un solicitud al respecto presentándolo a las 13:51 trece horas con cincuenta y un minutos del día 09 nueve de enero del año 2008 dos mil ocho, dentro de las instalaciones de su trabajo dirigido al C. ***** en su carácter DE DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES DEL ***** , que dentro del cuerpo de la solicitud en comentario denota la irregularidad e imparcialidad respecto al salario que percibe el actor del presente juicio, al respecto de otros compañeros que desarrollan la misma función en sus mismas condiciones y puestos de trabajo tal es el caso como C. ***** , lo que puedo ser comprobado a través de la LEY DE TRANSPARENCIA INFORMACION DE NOMINA que mi poderdante pudo adquirir gracias a la ley de

referencia y que por ser información pública se encuentra investida de total credibilidad que el C.***** que tiene el mismo nombramiento de SUPERVISOR "A" igual que nuestro poderdante y no obstante que realizaban las mismas funciones, mi poderdante percibe menor sueldo y compensaciones de manera quincenal comparativamente, lo que es totalmente injusto y desacorde a lo que se establece en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- Cabe hacer mención que existen mas compañeros que tiene su mismo Nombramiento así como mismas funciones y reciben mayor sueldo así como mayor compensación que hace sueldo integró y se demostrara en su Momento procesal oportuno con talones de cheques aunado que en ningún momento ha existido ninguna nota desfavorable por parte de sus jefes inmediatos ni superiores en sus expedientes personales ni entrega o notificación ni superiores en sus expedientes personales ni entrega o notificación por oficio ni verbalmente respecto a sus funciones ni trabajos en si bajo rendimiento como siempre la demanda se excepciona.

ACLARACIÓN CON RESPECTO A LA PREVENCIÓN

Ahora bien en relación a "que precisen las funciones que desempeña el *****" señalamos primeramente que:

Las actividades y horario con el pretende homologarse. En cuanto esto señalamos que los C.C. ***** desempeñan las mismas funciones, a fin de hacerle saber a esta Autoridad de somera manera en que actividades realiza nuestro representado para la demanda hacemos la siguientes narración de sus funciones; supervisar todos los vehículos operativos de manejos de residuos de funciones; supervisar todos los vehículos operativos de manejos de residuos de la Dirección de manejos de residuos, misma labor que consiste, revisar que el funcionamiento de la maquinaria del vehículo, y en consecuencia dar diagnostico del mismo, en caso de ser necesario darle seguimiento a su reparación, ya que en taller municipal o taller externo. Cuando sea necesario llevar el vehículo a reparación se formula escrito de requisición, se firma y se lleva a taller municipal de Patria, quien a su vez nos indica si queda ahí o se va a taller externo. Si se queda el vehículo en el taller (sic) municipal de patria se le tiene que dar seguimiento ya sea físicamente o telefónicamente y si lo conducente es mandarlo a taller externo se supervisa físicamente el avance de la reparación. Así también el actor de juicio realiza operativos entre las de la mañana a las 11 o 12 horas los cuales consisten en supervisar y revisar documentación, misma consiste en verificar que en cada transporte que se utiliza para el aseo publica del municipio vayan personal del ayuntamiento asignado para ello y no personas externas, también durante ese lapso se revisa que de los vehículos pertenecientes a la dirección no traigan golpes o faltantes de placas de circulación, en caso que se encuentre golpes se toman fotografías y mismas que se mandan a la Dirección de Patrimonio de la demandada, junto con un escrito de requisición y un oficio para que dicha dirección autorice la reparación y así también para que se turne y en caso de proceder se inicia el procedimiento de responsabilidad, para deslindar al subsidiario.

Cuando dentro de los operativos se observe que algún camión le hace falta una placa, se le dará aviso al encargado o resguardante del vehículo para que este presente una denuncia ante la Procuraduría Justicia del Estado respecto al robo o extravío de la placa, una vez que se tenga la en documento original se envía mediante oficio a la Dirección de Patrimonio solicitándole reposición de placas.

Ahora también es de hacer notar que el criterio que han tomado los Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo al respecto de la procedencia de la nivelación salarial, es el de señalar que esta depende directamente de el nombramiento de los servidores públicos, y no de las funciones y responsabilidades que estos tengan, así también que la carga de prueba debe de recaer en la parte patronal, ya que tienen en su poder la mayor parte de los controles, archivos, nominas y registros que pueden servir para demostrar la similitud o diferencia entre la

responsabilidad y funciones de sus empleados, para así poder avalar los distingos que en el pago de las prestaciones que realice en las nominas de sus trabajadores.

Ahora bien en ese mismo orden de ideas el artículo 86 de la Ley de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Artículo 86.....

Como se advierte del arábigo antes transcrito es categórico en establecer que a Trabajo igual salario igual y no se debe de perder de vista que la acción principal que se reclame en el juicio que nos ocupa es la nivelación salarial y como múltiples ocasiones sea mencionado lo que concierne a las condiciones o funciones estas varias (sic) de acuerdo a departamento u oficina asignada siendo la misma categoría independientemente de la función que se realice.

Ahora bien en cuanto a la prevención del punto número 5 cinco, respecto de los compañeros que tiene el mismo nombramiento y mismas condiciones de trabajo son los siguientes:

La ***** quien labora para el Ayuntamiento demandado en la Dirección Administrativa y quien tiene el cargo de Asesor "A" en dicha dirección, recibe un salario quincenal por la cantidad de *****, en tanto que nuestro representado con un mismo nombramiento gana ***** lo cual hace una diferencia de *****.

La C. ***** quien labora para el Ayuntamiento demandado en la Dirección Ingresos y quien tiene el cargo de Asesor "A" en dicha dirección, recibe un salario quincenal por la cantidad de *****, en tanto que nuestro representado con un mismo nombramiento gana ***** lo cual hace una diferencia de *****.

El C. ***** quien labora para el Ayuntamiento demandado en la Unidad de Departamento de Mercados y quien tiene el cargo de Asesor "A" en dicha dirección, recibe un salario quincenal por la cantidad de *****, en tanto que nuestro representado con un mismo nombramiento gana ***** lo cual hace una diferencia de *****.

HECHOS RESPECTO DEL EXPEDIENTE 672/2010-G

1.- El suscrito inicié a prestar mis servicios a la comuna tapatía a partir del 1 (primero) de septiembre de 1997 como auxiliar de supervisor, para posteriormente ascender al cargo de supervisor "A" nombramiento que se me expidió el día 16 de enero de 2000.

2.- La jornada laboral en la cual me desempeñaba hasta antes del despido injustificado fue de 30 (treinta) horas semanales, con un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

3.- Las labores realizadas, siempre fueron desempeñadas con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándome a la dirección, dependencia y subordinación de los superior jerárquicos, todo ello bajo el marco de las leyes y reglamento de la administración pública.

4.- Al efecto, por los servicios prestados percibí un salario quincenal bajo el importe de *****, percepciones respecto de las cuales el suscrito demandé la nivelación salarial en un juicio diverso radicado bajo el número de expediente 635/2008-C1 en el presente tribunal respecto del C. ***** quien percibe quincenalmente su salario integrado por la cantidad de *****, no obstante que en la especie ambos tenemos la misma categoría, nombramientos, funciones y actividades.

5.- Tal es el caso, que el día jueves 14 (catorce) de enero de la presente anualidad me presente a laborar ordinariamente, sin embargo aproximadamente

como a las 13:00 horas la secretaria del C. ***** Director de Administración de Bienes Patrimoniales empezó a llamar de uno por uno a mis compañeros para efectos de que pasaran a la oficina del Director, la cual se encuentra ubicada en la Unidad Administrativa "Reforma", con domicilio ya señalado, por su cheque correspondiente a la primera quincena del mes de enero de la presente anualidad. Una vez que pasaron todos y al percatarme que a mí no me hablaron me dirigí con la secretaria para efectos de que me diera una explicación a lo que me contestó que ella no sabía nada que eran las instrucciones del Director Situación por la cual me retire concluyendo mi horario laboral.

6.- Al día siguiente viernes 15 (quince) de enero de 2010 me presente de nueva cuenta a laborar y siendo aproximadamente las 12:30 horas ingrese a la oficina del Director de nombre y cargo referidos en el punto que antecede, el cual le comente mi situación, consistente, consistente en que a mí no me había llamado para darme el cheque correspondiente a la primer quincena de enero de la presente anualidad, a lo que él me contestó que no lo tenía y que lo más probable era que estuviera en la Dirección de Recursos Humanos ya que como yo era empleado de confianza mi contrato se había terminado por lo que sugería fuera a dicha dirección para que se me pagara y finiquitara, a lo que le exteriorice mi inconformidad y el simplemente me dijo que ese asunto ya no iba a tratar el.

7. Tal es el caso, que me presente por indicaciones del director el día lunes 18 de enero de 2010, aproximadamente a las 10:00 horas a las instalaciones de la Dirección de Recursos Humanos ubicadas en la finca marcada con el número ***** , recibíéndome y atendiéndome el C. ***** mismo que se ostento como abogado de la Dirección la Dirección de Relaciones Laborales, una vez iniciada la plática me hizo una serie de cuestionario respecto de mi antigüedad laboral y funciones, para posteriormente decirle que mi contrato ya se había terminado, por lo que era necesario que le firmara mi renuncia, y que una vez aceptada me pagaría el cheque de mi salario ya devengado, y que me daría 3 meses de sueldo por concepto de indemnización, a lo que rotundamente le contesté que no, por lo que ya de una forma agresiva me manifestó que ya estaba despedido.

8. Es así que ante la situación expuesta y al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por los dispositivos 22, 23, y 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Ante este H. Tribunal procedo a demandar en los términos y condiciones anteriormente expuestos.

AMPLIACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DEL EXPEDIENTE 672/2010-G

9.- La demandada indebidamente me dio de baja ante diversas instituciones aun antes de la fecha en que fui despedido injustificadamente, razón por la que debe considerarse como de MALA FE la oferta laboral, como comprobación de ello existe la GACETA MUNICIPAL en donde el ayuntamiento demandado público y por consecuencia formalizó, que el suscrito estaba dado de baja de dicho organismo, esta circunstancia quedara debidamente reprobada con la exhibición de un ejemplar de dicha gaceta.

10.- Existe un oficio que en su oportunidad será exhibido ante este tribunal en donde la misma autoridad demandada reconoce que se me dio de baja incluso antes de la fecha del ofrecimiento de trabajo. Esta circunstancia quedará debidamente acreditada en dicha documental, misma que se ofrecerá en su oportunidad.

11.- La demandada me dio de baja en el seguro social indebidamente ya que acudí por necesidad de salud a mi clínica del Instituto Mexicano del Seguro social, en donde me informaron que mi patrón demandado había reportado mi baja ante dicho instituto, circunstancia que afecta notablemente a mis intereses y que debe considerarse para que se califique el ofrecimiento de trabajo como de

mala fe, de acuerdo a los criterios de jurisprudencias hoy día vigentes en nuestro derecho positivo.

12.- La demandada para despedirme no realizó ningún procedimiento administrativo, y por lo mismo no se me otorgó ninguna copia del mismo, violentando con ello lo dispuesto por los artículos constitucionales de garantía de audiencia y de defensa, y de paso las obligaciones previstas por el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La parte **DEMANDADA** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo hizo bajo los siguientes puntos de en los siguientes puntos de HECHOS: - - - - -

CONTESTACIÓN EN RELACIÓN A LOS HECHOS

1.- EN CONTESTACION AL PRIMER PUNTO DE HECHOS DE LA DEMANDA.- Se contesta que con lo que respecta al domicilio al que hace alusión, ni se afirma, ni se niega por no ser un hecho propio que el resulte a nuestro representado ***** , en lo que respecta a la fecha de ingreso es cierto, ya que efectivamente ingreso el día 01 de septiembre del año 1997; lo que resulta ser del todo falso es lo concerniente al nombramiento al que hace alusión, ya que desde la fecha en que ingreso a prestar sus servicios, se le otorgó el nombramiento de AUXILIAR DE SUPERVISOR, nombramiento que hasta la fecha sigue ostentando para con nuestra representada, dentro del departamento de inmuebles, por lo que se niega tajantemente que al hoy actor se le haya otorgado su nombramiento como Supervisor y más falso resulta que se le haya asignado dentro del Departamento de control de Vehículos de la Dirección General De Administración del ***** , lo que se acreditara en su momento procesal oportuno.

2.- EN CONTESTACION AL SEGUNDO PUNTO DE HECHOS DE LA DEMANDA.- Se contesta que es parcialmente cierto, ya que efectivamente se desempeña el hoy actor, con el horario de las (09:00 a la 15:00 horas), de lunes a viernes, lo que resulta ser del todo falso es en lo que compete al salario, ya que el hoy actor pretende sorprender a esta H. Autoridad laboral argumentando tener una percepción menor, por lo que deberá tomarse en cuenta que las percepciones a que hace alusión y que dice percibir a razón de ***** de manera quincenal, se aclara que la hoy actora percibe la cantidad de *****e manera quincenal y no la cantidad que dice percibir, por lo que se deberá de tomar en cuenta y desde luego con las nóminas correspondientes que dentro de dichas percepciones, el hoy actor percibía las siguientes cantidades,***** bajo las siguientes claves:

PERCEPCIONES:

- (1003) Salario Base *****
- (1104)Ayuda de Transporte *****
- (1122)Importe de Quinquenios (Antigüedad) *****
- (1130)Despensa *****
- Percepción total *****

Por lo que ésta H. Autoridad laboral deberá de tomar en cuenta de que el hoy actor, se le otorgan PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES las cuáles deberán de tomarse en consideración, por lo que el hoy actor a manera de deducciones se le descuenta la cantidad de:

DEDUCCIONES:

- (5045) ISR a retener. *****
- (5135)Préstamo a corto plazo *****
- (5150)Importe de Fondo de Pensiones *****
- Total de Deducciones *****
- Neto recibido *****

Por lo que se deberá de tomar en cuenta que el hoy actor percibe la cantidad neta de ***** , y no la cantidad que indebidamente señala en este

punto, por lo que la actora percibe de manera mensual la cantidad de ***** y no la cantidad que indebidamente refiere en su demanda.

Por lo que para efectos de cuantificar las cantidades que deberán de cubrirse, se descontarán las deducciones antes descritas, ya que para el caso de cubrirse como lo reclama la actora, se estaría en el supuesto de pagos que conforme a derecho, es una obligación del servidores público contribuir al gasto público mediante el pago de los impuestos correspondientes (ISR), así mismo es una obligación del servidor público cubrir sus aportaciones correspondiente a la Dirección de Pensiones en el estado de Jalisco y desde luego cubrir los beneficios que reciba de dicha dependencia como los son: prestamos hipotecarios, prestamos personales a corto y largo plazo, etc.

3.- EN CONTESTACION AL PUNTO TERCERO DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA; Que es totalmente falso lo esgrimido por el hoy actor en este punto, ya que las labores que desempeña el hoy actor de manera deficiente, he ahí el nombramiento que ostenta y que es de AUXILIAR DE SUPERVISOR, ya que de realizar sus labores de manera eficiente, con capacidad y honestidad se le hubiera dado su nombramiento como el que pretende homologarse que es de Supervisor "A"

4.-EN CONTESTACION AL PUNTO CUARTO DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA; Se contesta que es totalmente falso lo esgrimido por el hoy actor en este punto que se contesta; ya que en ningún momento se entrevistó con persona alguna y menos aún C. ***** en su carácter de Director de Administración de Bienes patrimoniales del ***** , por lo que se niega categóricamente, en lo que respecta al escrito que hace alusión y que dice presento con fecha 09 de enero del año 2008, se niega que haya presentado escrito alguna al C. Ingeniero ***** , ya que en la fecha antes señalada el C. ***** se encontraba en las instalaciones de la ***** , especialmente en el área de Mantenimiento de ***** , con el C. Ing. ***** , por lo que se niega cualquier dialogo o documento entre el hoy actor y el C. *****

Ahora bien cabe hacer de conocimiento a esta H. Autoridad laboral que en el caso del C. ***** , quien se desempeña como Supervisor "A" con quien el hoy actor pretende homologarse, percibe la cantidad de ***** , percepción esta que la recibe en virtud del nombramiento que tiene asignado dentro de la (sic) Departamento de Supervisión de vehículos, dependiente de la Dirección General de Administración y en el caso del C.***** , percibe menor cantidad en vista del nombramiento que tiene asignado ya que desempeña su nombramiento dentro del Departamento Inmuebles y se desempeña como Auxiliar de Supervisor de predios de propiedad municipal, contactando las condiciones en las que encuentran los inmuebles, demás de recopilar la información y documentación necesaria para integrar la cedula patrimonial de los inmuebles municipales." desde luego funciones totalmente diferentes a las encomendadas al C. ***** , quien se desempeña como Supervisor "A" en el Departamento de Supervisión de Vehículos administrando el padrón de los 2,223 vehículos automotores, maquinaria y equipos de propiedad municipal, ya que el padrón vehicular depende de la Dirección de Proveeduría Municipal, la Unidad Departamental de valuación y control vehicular, la tesorería municipal y la Dirección de patrimonio para el suministro de combustible, la adquisición de nuevos vehículos, la compra de refacciones, los servicios de reparación y mantenimiento de las Unidades vehiculares, las pólizas de aseguramientos en caso de siniestros, el pago de placas y tenencias, actividades esta que desarrolla dentro de la jornada de 8 horas esto es de las 09:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes y desde luego a las actividades que desarrolla esto es de siniestros se requiere laborar los días sábados y domingos y festivos, situación está que el hoy actor no realiza" y que si bien es cierto no ostentan el mismo nombramiento, más cierto resultan que desempeñan sus funciones en lugares diversos y que desde luego realizan funciones totalmente diferentes; por lo que se niega que el hoy actor realice las mismas funciones como indebidamente pretende hacerlo creer, lo que se acreditara en su Momento procesal oportuno ante esta H. Autoridad Laboral.

Ahora bien que si bien es cierto el tratarse de Nivelaciones Salariales que se reclama dentro del presente juicio por parte de la hoy actora, cabe hacer alusión que si bien es cierto el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo. -

Por lo que dicho precepto deberá de tomarse en consideración en cuanto a la supletoriedad ya que si bien es cierto en el artículo 123 de la Carta Magna cuenta con un dispositivo legal, concatenando a la nivelación de salarios y específicamente al apartado B, en su fracción V, dispositivo legal que señala textualmente lo siguiente: "A trabajo igual corresponderá Salario igual, sin tener en cuenta el sexo", precepto este que no señala las exigencias a las que establece el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto se trate de condiciones de puesto, jornada y eficacia iguales, que pondera el artículo antes mencionado. Además sobre el tema se debe señalar que si bien el artículo 46 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que el sueldo será acorde a las funciones y responsabilidades del cargo de cada servidor público, es decir que la designación descargo ya contemplado las funciones y responsabilidades del mismo y si dos o más personas tiene el mismo cargo, no necesariamente les deba corresponder salario igual, como indebidamente pretende hacerlo creer el hoy actor dentro del presente juicio, por lo que a la firma le correspondería la carga de la prueba, bajo "QUE QUIEN AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR", por ende dentro del juicio que hoy nos ocupa le corresponde la carga de la prueba, esto es acreditar que realiza las mismas funciones que el C. ***** , por lo que la regla de igual de salarios tiene modalidades que desvían en su aspecto formal, que no se quebranta en su verdadero sentido; en donde determinados trabajos especiales a los cuales se refiere la Ley Federal del Trabajo, al declarar que "no es violatorio del principio de igualdad de salarios la disposiciones que estipule salarios distintos para trabajo igual...", ya que aun cuando las actividades ya que aun cuando la actividad sea la misma, existen variamente en la forma de realizarlas, o en calidad del trabajo, que justificaran la retribución distinta, porque de otro modo se vulneraría la regla en sentido diverso, al asignar salario igual a trabajos o trabajos de un rendimiento diferente.

La supletoriedad de la Ley, implica que la ley suplida regula deficientemente una determinada institución jurídica que si se encuentra prevista en la ley suplente, por lo que se puede existir supletoriedad cuando el ordenamiento legal suplido si contempla la figura jurídica que se trate.

En efecto, la supletoriedad de la ley solo surte cuando en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, EXISTEN ALGUNAS OMISIONES, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria tengan en relación a dicha institución jurídica.

Así pues, para que exista supletoriedad de unas normas respecto de otras, deben existir ciertos requisitos, los cuáles son los siguientes:

- a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señala el estatuto supletorio:
- b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;
- c) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen de algún modo, las base esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS CUANDO OPERA.

SUPLETORIEDAD DE LEYES CUANDO SE APLICA.

SUPLETORIEDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.

TESIS O CRITERIO AISLADO. NO OBLIGA A SU OBSERVANCIA.

Ahora Bien cabe hacer del conocimiento de esta H. Autoridad laboral que quien promueve nivelación de salarios, le corresponde la carga de la prueba quien ejercita la acción y por probar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del

Trabajo o sea que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro trabajador conforma una jornada igual y en condiciones de eficacia también iguales, tanto en calidad como en cantidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponde salario igual, por lo que exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y el que demanda la nivelación con el trabajador comparado se completa e idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulta realmente nivelado.

Mas sin embargo, NO REALIZAN LAS MISMAS ACTIVIDADES ni en la misma cantidad, responsabilidad ni esmero, ya que realizan FUNCIONES Y CARGAS LABORALES DISTINTAS, por tal situación es de manifestarse que son del todo inaplicables las jurisprudencias que invoca la parte actora, puesto que el hecho de que un grupo de servidores públicos cuenten con el mismo nombramientos, no necesariamente deba ser igual el salario; puesto que desempeñan trabajos diversos y que desde luego el pago de ser de acuerdo a la CANTIDAD, CALIDAD, ESMERO Y CUIDADO CON EL QUE DESEMPEÑE SUS FUNCIONES;
SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS:

Aún más no es de procederle ese derecho toda vez que dicha petición no le favorece al demandante toda vez que para poder exigir la supuesta nivelación de salarios deberá de reunir los siguientes requisitos tales como; cuáles son las actividades que desempeña, cual es el supuesto y cual es la jornada de trabajo, así como la cantidad y calidad de su servicio, además que como requisito esencial para poder pedir dicha nivelación es el hecho de señalar los MISMOS REQUISITOS QUE LA PERSONA CON LA QUE PRETENDEN SU NIVELACION, con la finalidad de que sea debidamente planteada la litis.

Ahora bien como se desprende de la demanda planteada por el actor, no se deduce argumento alguno tendiente a que le prevalezca el derecho, ya que no especifica a la cantidad y calidad del trabajo que desempeña y más aún no especifica las funciones de las personas con las que pretende su nivelación salarial; por lo que al no haberlo hecho así y al no reunir los requisitos que para tal efecto se señalan, esta autoridad del trabajo deberá tomar en cuenta lo anteriormente manifestando y absolver a nuestra representada por dicho reclamo realizadas por la parte actora, por lo que se insiste que la cantidad que el hoy actor percibe a manera de salario integrado es el que se cubre para tal efecto, y que desde luego quincena tras quincena el hoy actor lo percibir sin que se le adeude cantidad alguna.

Ya que el hecho de que un grupo de servidores públicos cuenten con el mismo nombramiento dentro del ***** , no necesariamente deba ser igual el salario; puesto que desempeñan trabajos diversos y en lugares diversos que desde luego el pago debe ser de acuerdo a la CANTIDAD, CALIDAD, ESMERO Y CUIDADO CON EL QUE DESEMPEÑE SUS FUNCIONES.
SALARIOS, NIVELACION DE LOS:

Aún más no es de procederle ese derecho toda vez que dicha petición no le favorece la demandante toda vez que para poder exigir la supuesta nivelación de salarios deberá de reunir los siguientes requisitos tales como; cuales son las actividades que desempeña, cual es el supuesto y cual es la jornada de trabajo, así como la cantidad y calidad de su servicio, además que como requisito esencial para pedir dicha nivelación es el hecho de señalar los MISMOS REQUISITOS QUE LA PERSONA CON LA QUE PRETENDEN SU NIVELACION, con la finalidad de que sea debidamente planteada la litis.

NIVELACION DE SALARIOS, REQUISITOS DE LA DEMANDA PARA PEDIR LA.-

Ahora bien como se desprende de la demanda planteada por el actor, no se deduce argumento alguno tendiente a que le prevalezca el derecho, ya que no especifica a la cantidad y calidad del trabajo que desempeña y más aún no especifica las funciones de las personas con las que pretende su nivelación salarial; por lo que al no haberlo hecho así y al no reunir los requisitos que para tal efecto se señalan, esta autoridad del trabajo deberá tomar en cuenta lo anteriormente manifestando y absolver a nuestra representada por dicho

reclamo realizadas por la parte actora, por lo que se insiste que la cantidad que el hoy actor percibe a manera de salario integrado es el que se cubre para tal efecto, y que desde luego quincena tras quincena el hoy actor lo percibir sin que se le adeude cantidad alguna.

Ya que el hecho de que un grupo de servidores públicos cuenten con el mismo nombramiento dentro del *****, no necesariamente deba ser igual el salario; puesto que desempeñan trabajos diversos y en lugares diversos que desde luego el pago debe ser de acuerdo a la CANTIDAD, CALIDAD, ESFUERZO Y CUIDADO CON EL QUE DESEMPEÑE SUS FUNCIONES.
SALARIOS, NIVELACION DE LOS:

Aún mas no es de procederle ese derecho toda vez que dicha petición no le favorece al demandarla toda vez que para poder exigir la supuesta nivelación de salarios deberá de reunir los siguientes requisitos tales como; cuales son las actividades que desempeña, cual es supuesta y cual es la jornada de trabajo, así como la cantidad y calidad de su servicio, además que como requisitos esencial para poder pedir dicha nivelación es el hecho de señalar los MISMOS REQUISITOS QUE LA PERSONA CON LA QUE PRETENDEN SU NIVELACION.
NIVELACIÓN DE SALARIOS, REQUISITOS DE LA DEMANDA PARA PEDIR LA
5.-EN CONTESTACION AL PUNTO QUINTO DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA; Que es cierto el hoy actor en este punto, ya que efectivamente existen otros servidores públicos con dicho nombramiento, pero mas cierto resulta que estos desempeñan sus funciones en lugares diversos dentro del *****, pero al caso que nos ocupa el hoy actor ostenta u nombramiento de AUXILIAR DE SUPERVISOR, nombramiento diverso a la de la persona con quien pretende homologarse quien ostenta el de supervisor "A" por lo que se niega categóricamente que el hoy actor realice las mismas funciones que tiene encomendadas una persona que labora bajo el nombramiento de supervisor "A", a lo que se acreditara en su momento procesal oportuno.

EN LO QUE RESPECTA A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

que es totalmente falso lo esgrimido por el hoy actor en este punto que se contesta, lo cierto es que en el caso del C. *****, quien se desempeña como Supervisor "A" con quien el hoy actor pretende homologarse, percibe la cantidad de ***** pesos, percepción esta que la recibe en virtud del nombramiento que tiene asignado dentro de la (sic) Departamento de Supervisión de vehículos, dependiente de la Dirección General de Administración y en el caso del C. *****, percibir menor cantidad en vista del nombramiento que tiene asignado ya que desempeña su nombramiento dentro del Departamento Inmuebles y se desempeña como Auxiliar de Supervisor de predios de propiedad municipal, contactando las condiciones en las que encuentran los inmuebles, demás de recopilar la información y documentación necesaria para integrar la cedula patrimonial de los inmuebles municipales." desde luego funciones totalmente diferentes a las encomendadas al C. *****, quien se desempeña como Supervisor "A" en el Departamento de Supervisión de Vehículos administrando el padrón de los 2,223 vehículos automotores, maquinaria y equipos de propiedad municipal, ya que el padrón vehicular depende de la Dirección de Proveeduría Municipal, la Unidad Departamental de valuación y control vehicular, la tesorería municipal y la Dirección de patrimonio para el suministro de combustible, la adquisición de nuevos vehículos, la compra de refacciones, los servicios de reparación y mantenimiento de las Unidades vehiculares, las pólizas de aseguramientos en caso de siniestros, el pago de placas y tenencias, actividades esta que desarrolla dentro de la jornada de 8 horas esto es de las 09:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes y desde luego a las actividades que desarrolla esto es de siniestros se requiere laborar los días sábados y domingos y festivos, situación esta que el hoy actor no realiza" y que si bien es cierto no ostentan el mismo nombramiento, más cierto resultan que desempeñan sus funciones en lugares diversos y que desde luego realizan funciones totalmente diferentes; por lo que se niega que el hoy actor realice las mismas funciones como indebidamente pretende hacerlo creer, lo que se acreditara en su Momento procesal oportuno ante esta H. Autoridad Laboral.

Ahora bien en lo que respecta a las personas que dice ostentan el mismo nombramiento se contesta que es totalmente falso, ya que como el mismo actor lo señala en el caso de la ***** , se desempeñan como Asesores "A", nombramientos estos diversos a lo que tiene encomendado el hoy actor, quien se desempeña como Auxiliar de Supervisor, lo que ese acreditara en su Momento procesal oportuno, negándose también que realice las mismas funciones al el hoy actor, ya que estos se encuentran en áreas diversas del *****.

CONTESTACION A LA DEMANDA DEL EXPEDIENTE 672/2010-G.

1.- **Es cierto** lo narrado por la parte actora en este punto de hechos.

2.- es cierta su jornada de labores, precisando que disfrutaba fuera de las instalaciones de la dependencia, de treinta minutos para descansar e digerir alimentos dentro de su jornada continua laboral.

3.- es cierto este punto de hechos.

4.- es parcialmente cierto este punto de hechos. Es cierto el salario que menciona. Es falso que tuviera las mismas actividades que el diverso servidor público que menciona, según se ha precisado en la contestación de la demanda del diverso juicio de homologación que el actor promovió, por lo que la homologación demandada será improcedente.

5.- lo único cierto de este punto de hechos, es que el actor, el día que menciona, concluyo su jornada laboral en forma habitual, los demás hechos que narra, no sucedían ni en los términos que narra ni en otros diversos, por lo que no merecen mayor controversia.

6.- es totalmente falso este punto de hechos, lo que en este punto se narra no sucedió ni en los términos que mencionan ni en otros diversos, por lo que no merece mayor controversia.

7.- es totalmente falso este punto de hechos, lo que en este punto se narra no sucedió ni en los términos que menciona ni en otros diversos, y como se ha manifestado. El actor jamás fue cesado de sus labores ni en forma justificada ni injustificada, por lo que jamás se dieron los hechos narrados por el mismo.

En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad INTERPELE AL ACCIONANTE o SEÑALE FECHA PARA REINSTALACION para que regrese a trabajar en este momento (si el lo desea) en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de este escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento, un horario constitucional de 9:00 horas a.m. a las 15:00 horas p.m., disfrutando fuera de las instalaciones de la dependencia de treinta minutos para descansar e digerir alimentos, dentro de su jornada continua laboral de lunes a viernes, reconociéndole el salario y antigüedad que señala en su escrito de demanda, más los aumentos o mejoras que se den en su categoría, así como con el goce de sus prestaciones de seguridad social.

8.- en obvio de repeticiones nos remitimos a lo manifestado en los demás puntos de hechos de esta contestación, ya que al actor nunca se le ceso o despidió de sus labores.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN RESPECTO DEL EXPEDIENTE 672/2010-G.

AL. 9.- Es falso lo narrado por la parte actora en este punto de hechos. En obvio de repeticiones me remito a lo demás manifestado en la contestación de demanda.

AL 10.- Es falso este punto de hechos. Lo aquí narrado jamás aconteció ni en los términos que menciona el actor ni en otros diversos.

AL 11.- Para dar contestación a este punto, se insiste en que la demandada se encuentra la corriente del pago de aportaciones de seguridad social generadas por la parte actora.

AL 12.-. En virtud de que el actor no fue despedido de sus labores resultaba ocioso al seguir de procedimiento administrativo alguno, por lo que en ningún momento se violó la Ley de la Materia.

V.- Previo a fijar la litis se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la entidad: -----

1.- FALTA DE ACCIÓN POR PARTE DEL C. ***.** ya que carece de acción y derecho para demandar la nivelación de salarios y que si bien es cierto para dichas dependencia laboran servidores públicos bajo el nombramiento de "Supervisor "A", pero también no es menos verdad que el hoy actor se desempeña como Auxiliar de Supervisor, **QUE NO REALIZAN SUS FUNCIONES EN LA MISMA CALIDAD, INTENSIDAD, ESMERO CUIDADO,** aunque se encuentran en la misma dependencia de adscripción ya que esa Autoridad laboral debe de tomar en cuenta que el demandante no le asiste el derecho a reclamarlo, ya que las percepciones son remuneradas de acuerdo sus nombramiento y sobre todo de acuerdo a las actividades que desempeñan y acorde a las partidas presupuestales de egresos del municipio, puesto que el hecho de que un grupo de servidores públicos cuenten con el mismo nombramiento, no necesariamente deba ser igual el salario; puesto que el pago debe ser de acuerdo a la cantidad, calidad, esmero y cuidado con el que desempeñe sus funciones. Excepción que es materia de fondo del presente juicio, por lo que el determinar su procedencia esta condicionado al resultado del presente juicio para no prejuzgar respecto al reclamo del actor. -----

2.- SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN PERJUICIO DEL EL HOY ACTOR, desde luego en el supuesto SIN CONCEDER Y RECONOCER por esta parte de que le asistiera derecho alguno, es de considerarse de que al haber presentado su demanda hasta el día 06 de agosto del año 2008, su acción se encuentra prescrita en lo que respecta del 07 de agosto del año 2007 hacia atrás; por lo que desde estos momentos se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN, en perjuicio del hoy actor, toda vez que las ACCIONES DE TRABAJO PRESCRIBEN EN UN AÑO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE; y en caso que nos ocupa, a la hoy actora, ya le prescribió de conformidad con lo preceptuado en los artículos 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios con relación al número 516 de la Ley Federal de trabajo. "ARTÍCULO 105.- ARTÍCULO 516.

Excepción que se considera procedente, respecto de los reclamos realizados por el actor previos al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, es decir lo previo al 07 de agosto

de 2007 al 08 de agosto de 2008 ha prescrito, en términos de lo establecido en el artículo 105 de la ley para los servidores públicos del estado de jalisco y sus municipios. -----

VI.- Entrando al estudio del presente juicio se procede a FIJAR LA LITIS, la cual versa respecto a lo siguiente: - - - - -

Respecto al expediente **635/2008-C** se advierte que el actor reclama como acción principal la Nivelación Salarial al mencionar que se desempeña como Supervisor "A", con adscripción al Departamento de Vehículos de la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales de la Dirección General de Administración, percibiendo un salario menor que un compañero con un mismo nombramiento, que realiza las mismas funciones, la demandada cito que no es cierto que no cuenta con dicho nombramiento y que se encuentra adscrito a la Dirección General de Administración de Bienes Patrimoniales, además que no realizan las mismas funciones, y que en todo caso deberían realizar las mismas actividades en calidad y cantidad. -----

Carga de la prueba que le corresponde a la parte actora el demostrar que se viene desempeñando en el cargo de SUPERVISOR A y que realiza las mismas actividades que el diverso servidor con el que pretende ser nivelado es decir que se encuentra adscrito al área de vehículos en la Dirección de Bienes Patrimoniales al igual que el diverso *********, del cual dice realizan las mismas actividades en el área de vehículos.

Época: Novena Época Registro: 162263 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 57/2011 Página: 616

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.

El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador.

Contradicción de tesis 457/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 9 de marzo de 2011. Cinco votos; votaron con salvedades Sergio A. Valls Hernández y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 57/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de marzo de dos mil once.

Época: Novena Época Registro: 162247 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: III.1o.T.Aux.4 L Página: 1000

ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS EN JUICIO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA.

El sustento constitucional de la citada acción en juicios laborales es el principio fundamental de que a trabajo igual salario igual, reconocido para los operarios del apartado A (fracción VII) como del B (fracción V) del artículo 123 de la Constitución Federal. Esto implica que al responder al mismo principio existe la misma razón para concluir que es el burócrata actor quien tiene la carga de la prueba de su acción, en congruencia con las jurisprudencias de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal de rubros: "NIVELACIÓN DE SALARIOS. CARGA DE LA PRUEBA." y "SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.", al interpretar el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo. Sin que haya razones sustanciales para hacer excepción a su aplicabilidad en el juicio burocrático local, pues el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, propiamente no fija carga probatoria en particular a alguna de las partes, sino sería el fundamento de la acción para esa clase de empleados, mientras que la determinación de a quién corresponde probarla ha sido labor jurisprudencial (producto de la interpretación del derecho). Asimismo, porque no es la supletoriedad del artículo 86 lo que permite la aplicación de tales criterios sino las características propias del tipo de acción, su naturaleza o finalidad que hacen razonable que quien pretende ver homologado su salario al de otro empleado compruebe los elementos de laborar en igualdad de condiciones respecto del sujeto con el cual se compara, si se toma en cuenta además que: a) dicha carga deriva de ser el actor el principal interesado de verse remunerado en los mismos términos al otro sujeto, por ende, le compete justificar su reclamo; b) si invariablemente correspondiera a la parte patronal acreditar que no está demostrado el elemento básico de la acción, se daría lugar a que bastara la afirmación de cualquier trabajador de desempeñar una labor igual a la de otro, para condenar a dicha homologación, perdiendo de vista que no se trata en exclusiva de la hipótesis de que el patrón deba comprobar las condiciones laborales de su empleado respecto al pago de salarios o prestaciones no cubiertas por sus servicios desempeñados en cuanto a la relación laboral que mantiene con aquél, sino que dado el tipo y naturaleza de la acción (nivelación salarial), la cuestión a discusión es si existe o no la igualdad de trabajo afirmada en la demanda en cuanto a otro operario o varios (convergiendo las relaciones laborales de sujetos distintos al actor), como presupuesto para acceder al tipo de remuneración mayor que perciben estos últimos, de no existir motivos justificados para hacer diferencias en su retribución laboral y c) podrían originarse infracciones a lo que legalmente puede percibir cada tipo de empleado público, porque el actor podría acceder a las remuneraciones que indique en su demanda sin mayor límite presupuestal que los señalados en sus correspondientes tabuladores. Por tanto, es menester que sea el actor quien pruebe que su trabajo realizado es igual en términos cuantitativos y cualitativos al de otro operario para poder cumplir con la premisa de que a trabajo igual (en puesto, jornada y condiciones laborales también iguales), debe corresponder idéntico salario. Lo cual, una vez acreditado plenamente podría ser la base para la homologación salarial pretendida y, por ende, el pago de las correspondientes diferencias remuneratorias dentro del marco presupuestario fijado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 966/2010. Faviola y/o Fabiola Teresita Padilla González. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Notas: Las tesis citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XC, Quinta Parte, página 34 y Séptima Época, Volumen 4, Quinta Parte, página 27, respectivamente.

La denominación actual del órgano emisor es la de Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 457/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 57/2011 de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL."

En el diverso juicio laboral **672/2010-G.-** El Actor reclama la reinstalación pues cita el haber sido despedido el 18 de enero del año 2010, bajo el argumento de haber ingresado a laborar para el Ayuntamiento demandado, fecha 1 primero de Septiembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, desempeñándose con nombramiento de "SUPERVISOR "A" adscrito al Departamento de Vehículos de la Dirección General de Administración. -----

La DEMANDADA al producir contestación, aceptó que el actor prestaba servicios para el Ayuntamiento demandado, a partir del día 01 de septiembre del año 1997, reconociendo el cargo, negando haber despedido al trabajador, manifestado que al concluir su jornada laboral el (14 de enero de 2010) mismo se retiró. -----

Por lo que se considera que el ofrecimiento es de **BUENA FE**, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo, sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Décima Época.- Registro: 160528.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5.- Materia(s): Laboral.- Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.).- Página: 3643.- **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.**-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea

en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.- Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.- Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos.- Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.- Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.-----

Novena Época.- Registro: 205387.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo I, Marzo de 1995.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.6o.T. J/1.- Página: 44.- **OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACION LABORAL.**-Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.-----

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 1096/91. Wilfrido Vázquez García. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.- Amparo directo 2062/93. María Guadalupe Bureos Padrón. 1º de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.- Amparo directo 6996/94. José Manuel Rivera Corona. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.- Amparo directo 11366/94. Iris Pérez Galindo. 31 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.- Amparo directo 656/95. Max ZymanHarthur. 10 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.-----

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 42/2002-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 125/2002, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, con el rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE."-----

En las circunstancias narradas en líneas precedentes, tomando en consideración que el actor demandó como acción principal la

Reinstalación y la patronal le ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, lo que llevó a determinar de buena fe la oferta realizada por la Entidad Pública, tales circunstancias derivan en la reversión de la carga probatoria, para el accionante, a fin de acreditar el despido de que se duele, mismo que dice aconteció en su perjuicio el 18 dieciocho de enero del año 2010 dos mil diez, sin que sea procedente el considerar la baja del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social pues en base al informe rendido por dicha institución que obra a fojas 315 de autos se aprecia que el actor causo baja el 22-04-10 es decir posterior a la fecha del despido alegado (18 de enero de 2010) y anterior a la interpelación motivo por lo que no se considera de tener en cuenta para calificar la oferta de trabajo al no incidir en la intención de la entidad de dar de baja al actor conjuntamente con el despido alegado. -----

Época: Décima Época Registro: 2003322 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 39/2013 (10a.) Página: 1607

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).

El ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón en el juicio laboral, cuando dio de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha posterior a la indicada como del despido, pero previa a esa oferta, sin especificar la causa que la originó, no implica mala fe, porque tal aviso constituye la comunicación obligatoria que debe darse dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al en que dejó de existir la causa de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social; esto, porque el aviso sólo muestra que la relación de trabajo dejó de estar vigente en determinada fecha, sin prejuzgar sobre la causa de la baja, pues esto será motivo de análisis de la controversia sobre el despido alegado. De manera que la conducta del patrón cuando, habiendo dado de baja al trabajador en fecha posterior a la señalada como de despido, propone al trabajador regresar a laborar, no puede considerarse contraria a un recto proceder que ponga en entredicho su verdadera intención de continuar con la relación de trabajo. Además, el aviso no representa, por sí mismo, modificación a las condiciones fundamentales de la relación laboral, ni afecta los derechos del trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley del Seguro Social, porque si en el juicio se resuelve que el despido fue injustificado, quedará descubierta la verdadera causa de la baja y, como consecuencia, podrá ordenarse restablecer la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo anterior, esta Segunda Sala modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE." e interrumpe la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE."

Solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2012. Magistrado y secretario de tribunal en funciones de Magistrado integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 39/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil trece.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia relativa al expediente 18/2012, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.", que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 296.

La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.", que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 262.

Fincado el débito probatorio a la parte actora, es por lo que se procede a efectuar el estudio y análisis de las pruebas aportadas y admitidas a las partes del presente juicio, lo que se realiza en los siguientes términos: - - - - -

VII.-A la parte ACTORA oferto las siguientes probanzas:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran y formaran parte del presente juicio y que beneficien a mi representado. Prueba que no le aporta beneficio pleno al oferente pues si bien existen documentos donde se desprende que el accionante ostenta el cargo de Supervisor A no menos cierto es, que no se acredita fehacientemente que desempeñe las mismas funciones en calidad y cantidad que la persona con la que pretende sea nivelado su salario y cargo. -----

2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- consistente en el enlace lógico y jurídico, a partir de la cual esta autoridad partirá de un hecho conocido, llegar a conocer la existencia o no de otro que desconoce. Prueba que le aporta beneficio al actor al advertirse de los documentos aportados como prueba que ostenta el cargo de Supervisor A. -----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de documento denominado "comprobante de Percepciones y Deducciones", emitido por el *****, referente al salario quincenal por el periodo del 16 de Julio de 2008 al 31 de Julio de 2008 del servidor público *****. - Prueba de la que se **desistió** el oferente respecto al

cotejo y compulsas, como obra a foja 118 de autos, que corresponde a las percepciones y deducciones que percibe el diverso servidor *****. Prueba en copia que solo presume la existencia del original de donde se advierte el contenido de deducciones y percepciones de la segunda quincena de julio de 2008 en favor del C. *****. -----

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en copias del documento por el ***** , a través de una página de Internet en donde se puede comprobar que el servidor público ***** , tiene el puesto de Supervisor "A" en el Departamento de vehículos y por dicho motivo recibe un salario de *****. Probanza que no fue admitida como consta a foja 64 de autos. --

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en documento original con el número de oficio **M.P. 387/2008** emitido por el ***** , el cual se encuentra firmado la C. ***** , en su carácter de Jefe de Departamento de Administración y Control de personal. Documento que aporta beneficio a la oferente que si bien fue objetado por que no se perfecciono y no se desprende las funciones que desarrolla el actor, también lo es, que en el mismo se reconoce que el actor desempeñaba el cargo de SUPERVISOR "A" adscrito al Departamento de Vehículos de la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales de la Dirección General de Administración, así como el sueldo mensual que percibe el actor. -----

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de documento denominado "comprobante de Percepciones y Deducciones" emitido por el ***** . -- Prueba de la que se **desistió** el oferente respecto al cotejo y compulsas, como obra a foja 118 de autos, que corresponde a las percepciones y deducciones que percibe el actor ***** , copia en las que se contiene las percepciones y deducciones de sueldo de la segunda quincena de marzo a la segunda quincena de mayo de 2008. ----

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en documento elaborado por el actor del presente juicio y dirigido al C. ***** en su carácter de Director de Recursos Humanos del ***** .---Documento unilateral en el que el actor realiza una solicitud para que se le proporcione nombramiento con fecha de recibido el 29 de abril de 2008. -----

8.-DOCUMENTAL.- Consistente en documento elaborado por el actor del presente juicio y dirigido al C. ***** en su carácter de Director de Administración de Bienes Patrimoniales del Ayuntamiento demandado. Documento en copia que corresponde a la solicitud del actor para que se le homologue su salario. -----

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en copias del documento por el ***** , a través de su página de Internet en donde se puede comprobar que el servidor público actor y que tiene como principal finalidad probar que el puesto que desempeña es el de Supervisor "A", en el Departamento de Vehículos, así como el salario que

percibe quincenalmente, a la vez dicha prueba se ofrece de a fin de acreditar todos y cada una de las acciones intentadas. Probanza que **no fue admitida** como consta a foja 64 de autos. -----

11.- TESTIMONIAL.- Consistente en el interrogatorio bajo el cual serán examinados el día y hora que esta autoridad tenga a bien en señalar, los testigos de nombre *****. Prueba desahogada a fojas 121 a 129 de autos, desistiéndose del dicho del ateste ***** , la cual no aporta beneficio pleno a la oferente al no ser concordantes los atestes en el modo tiempo y lugar de los hechos pues ambos refieren que el lugar de adscripción y las actividades del actor son diversas a las de la persona con las que pretende homologarse, al citar en la pregunta 7 donde labora el actor citan que en la Dirección de Patrimonio en el área de bienes inmuebles, y a la pregunta 8 de donde labora la persona con la que pretende homologarse se cita que en la Dirección de Patrimonio en el Departamento de Supervisión de Vehículos.- el primer ateste cita que el horario del actor es de 9:00 a 3:00 y el diverso servidor es de 8 a 4, el segundo ateste cita que el horario del actor es de nueve a tres y el diverso servidor de nueve a tres, que el actor supervisa los bienes inmuebles del municipio, fincas jardines, y el diverso servidor supervisa los vehículos y administra el padrón vehicular, el salario del actor un ateste cita ***** otro ***** y del diverso servidor citan ***** o ***** es decir no existe una congruencia en los datos aportados por los atestes.-----

12.- CONFESIONAL.- Consistente en el pliego de posiciones que se formulara el día y hora que esta autoridad tenga a bien se señalar y bajo el cual será examinado e servidor público ***** . Prueba que **no fue admitida** como consta a foja 64 vuelta de autos. -----

OFERTANDO LAS SIGUIENTES PROBANZAS DENTRO DEL EXPEDIENTE 672/2010-G.

1.- CONFESIONAL.- Consistente en la declaración que deberá rendir ante este Tribunal el C. TITULAR DEL ***** POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LE REPRESENTE. Prueba desahogada a fojas 277 a 280 de autos la cual no aporta beneficio pleno a la oferente en razón que el absolvente solo reconoce en la posición uno que se le formulo la existencia de una relación laboral entre las partes, sin aceptar los cuestionamientos contenidos en las posiciones que le fueron formuladas. -----

2.- CONFESIONAL.- Consistente en la declaración que deberá rendir ante este tribunal el C. ***** , quien tiene el puesto de director de administración de bienes patrimoniales. Prueba desahogada a fojas 281 a 285 de autos, la cual no le rinde beneficio a la oferente en razón que el absolvente contestó de forma negativa a las posiciones que se le formularon, en su contra la aceptación de

que el trabajador laboró normalmente hasta el 14 de enero de 2010, como se contiene en las posiciones que formuló. -----

3.-CONFESIONAL.- Consistente en la declaración que deberá rendir ante este tribunal el C. ***** el cual se ostentó como abogado de la Relaciones laborales de la demandada. Prueba desahogada a fojas 290, 292, 293, en la que se tuvo por **confeso** al absolvente a quien se le imputa el despido alegado por el accionante. -----

4.- TESTIMONIAL.- a cargo de los C.C. *****. Prueba desahogada a foja 309 a 311 de autos en la cual los atestes contestan que el actor fue despedido el 18 de enero de 2010 por el C.*****. -----

5.- INSPECCIÓN OCULAR.- Misma que deberá realizarse en la fuente de trabajo. Prueba desahogada a foja 302 de autos, en la que se tuvo al ayuntamiento demandado por presuntamente cierto el hecho que pretende probar el actor es decir, la falta de recibo de nómina y cheque de la primer quincena de enero de 2010 así como las tarjetas de control de asistencia con lo que se presume el adeudo de pago de salario en dicho periodo. -----

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- El cual este Tribunal deberá de requerir a la autoridad denominada Instituto Mexicano del Seguro Social para los efectos de que rinda el informe correspondiente a la baja que hizo la parte demandada en contra y detrimento de mí representada. Prueba desahogada a fojas 314 y 315 en la que se advierte que el accionante está registrado con el *****, del 01-12-03 con diversas modificaciones de salario al 22-04-10 en que causo baja. -----

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- que hago consistir en oficio número 346/2011 signado por la maestra ***** en su calidad de coordinadora de la unidad de transparencia e información pública del gobierno municipal. Documento en copia simple del que se desprende que en la plaza de Supervisor A, el actor causo baja el 28 de febrero de 2010 dos mil diez- -----

8.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que del presente escrito se desprenden y que benefician a los intereses de mi representado el C.*****. Prueba que le aporta beneficio al oferente de la que se advierte que el actor fue despedido como se contiene en la confesional ficta a cargo de la persona a quien se atribuye el despido. -----

9.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto, lógica, legal y humana, que se desprendan de las actuaciones y que de los hechos conocidos se desprendan para conocer aquellos desconocidos. Prueba que beneficia al oferente al tenerse por confeso a la persona que se atribuye el despido. -----

VIII.-La entidad demandada oferto las siguientes probanzas: -----

1.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- Consistente en las posiciones que en forma personalísima y no mediante apoderado habrá de absolver el actor del presente juicio el **C. ******* Prueba desahogada a foja 130 a 132 de autos, misma que aporta beneficio a la oferente en la cual el actor reconoce que se le ha cubierto el pago de aguinaldo, prima vacacional y salario, la cantidad de salario que percibía, que presta sus servicios en la Dirección General de Administración en el Departamento de Bienes Inmuebles, y que la persona con la que pretende homologarse presta sus servicios en el Departamento de Supervisión de Vehículos.- además de no reconocer como suya la firma de los documentos que se le mostraron relativos a los nombramientos que oferto la demandada donde pretende acreditar el cargo de Auxiliar de supervisión en que dice se desempeñaba el accionante.- sin acompañar el actor prueba que desvirtúe la firma que se le imputa. -----

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que esta Autoridad realice, partiendo de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido. Prueba que aporta beneficio a la oferente en razón que de autos el actor reconoce estar adscrito a diversa área que la de la persona con la que pretende homologarse. -----

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio, en cuanto beneficien a nuestra representada. Prueba que le aporta beneficio a la oferente al desprenderse de autos el lugar de adscripción del actor que es diverso a la persona con la que pretende homologarse -----

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. ***.-** Probanza desahogada a fojas 135 a 136 de autos de la que se **desistió** la parte oferente.

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. ***.-** Prueba desahogada a fojas 105 a 107 de autos de la cual se **desistió** el oferente del dicho del ateste C. *****.- respecto a las diversas atestes le aporta indicio a la entidad al citar que son compañeras del actor y que realiza diversas actividades que le persona con la que pretende homologarse aunado al hecho que se encuentran adscritos a diversa dependencias de la demandada. --

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- NOMBRAMIENTOS expedidos al actor de fecha 27 de agosto de 1997.- 01 de septiembre de 1997, 04 de diciembre de 1997, 03 de febrero de 1998, 01 de marzo de 1998. Se agotó la ratificación de firma y contenido a cargo del actor del juicio, a foja 132 de autos en la cual el accionante no reconoce firma y contenido de los documentos. Documentos que

corresponden al movimiento de personal en los que se especifica que el puesto del actor era el de Auxiliar de Supervisor, adscrito a la Dirección General de Administración en la Dirección de Patrimonio Municipal, en los años 1997 y 1998. -----

OFERTANDO LAS SIGUIENTES PROBANZAS DENTRO DEL EXPEDIENTE 672/2010-G.

1.- CONFESIONAL.- Consistente la misma en el resultado que se obtenga de las posiciones que en forma verbal y directa formularé a la parte actora *****. Prueba desahogada a foja 296 a 300 de autos la cual no aporta beneficio a la oferente en razón que él absolvente contesta de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas. -----

2.- TESTIMONIAL.- Consistente la misma en el resultado que se obtenga del interrogatorio que formularé a las siguientes personas: *****. Prueba desahogada a foja 316 de autos en la que se tuvo al oferente por perdido el derecho a desahogar la prueba al no hacer presente a los atestes. -----

--

3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente la misma en las actuaciones judiciales que del expediente se desprendan y favorezcan a nuestro representado. Prueba que no le rinde beneficio al oferente al desprenderse de autos que la persona que se atribuye el despido se declaró confeso.-----

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas. Prueba que no le aporta beneficio pleno pues en auto no fue exhibida la tarjeta de control de asistencia, ni el cheque de la primer quincena de enero de 2010. -----

635/2008-C

De lo antes analizado, es de tenerse por no acreditada la acción de Nivelación Salarial ejercitada por el accionante, pues no logra cumplir con el débito procesal que le corresponde, ya que si bien se acredita que ostenta el cargo de Supervisor A como se cita en la documental 5 adscrito al Departamento de vehículos de la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales de la Dirección General de Administración, y no el de Auxiliar de Supervisor como lo afirmo la entidad al dar respuesta a la demanda en su contra, lo cierto es que como se desprende de la propia confesional a cargo del accionante en donde reconoce que:.. si presta sus servicios dentro de la Dirección General de Administración en el Departamento de Bienes Patrimoniales."...., a lo que contestó. ..." si estoy comisionado"... comisión que no se acredito en forma alguna en autos; además que en la testimonial 11 que oferto el actor sus atestes no son coincidentes en su declaración y no dan razón de veracidad, pues entre otras cosas citan: ..."en la pregunta 7 donde labora el actor citan que en la Dirección de Patrimonio en el área de bienes inmuebles, y a la pregunta 8 de donde labora la persona con la que pretende homologarse se cita que en la Dirección de

Patrimonio en el Departamento de Supervisión de Vehículos.- el primer ateste cita que el horario del actor es de 9:00 a 3:00 y el diverso servidor es de 8 a 4, el segundo ateste cita que el horario del actor es de nueve a tres y el diverso servidor de nueve a tres, que el actor supervisa los bienes inmuebles del municipio, fincas jardines, y el diverso servidor supervisa los vehículos y administra el padrón vehicular, el salario del actor un ateste cita *****y otro ***** y del diverso servidor citan *****”... es decir no existe una congruencia en los datos aportados por los atestes respecto a lo que pretende demostrar el actor.- así como como del contenido de la testimonial 5 de la demandada donde se menciona que tanto el actor y el diverso servidor están adscritos a diversas áreas y realizan funciones diferentes.- Todos estos motivos por los cuales se llega a la conclusión que la parte accionante no logra cumplir con el débito procesal que le corresponde al no demostrar realizar las mismas actividades que el diverso servidor en cantidad y calidad y por ende resulta infundado su reclamo, en consecuencia se debe **ABSOLVER** al *****, de otorgar al accionante ***** la NIVELACION DE SALARIO y cubrirle el salario con el nombramiento de Supervisor A. -----

Cabe precisar que respecto a los diversos reclamos que realiza el accionante como lo son: Reconocimiento que a trabajo igual salario igual, que la actividades en el puesto que realiza el actor son iguales a la categoría que la demandada paga a quienes tiene asignados como SUPERVISOR A, Diferencia salarial por ***** la cantidad de ***** por diferencia de aguinaldo, ***** por diferencia de Prima Vacacional, y aportaciones de afore y sus constancias, a lo que la demandada contestó que son improcedentes. Sin prejuzgar sobre su existencia y procedencia y dado que opero la prescripción en alguno de estos conceptos, resulta innecesario su estudio de fondo en virtud que los mismos son consecuencia de la acción de Nivelación Salarial ejercitada como acción principal, la cual resulto improcedente, en razón que no se demostró que el actor realizara las mismas actividades en calidad y cantidad que la diversa persona que ostenta el mismo cargo, por consecuencia no resulta más que **ABSOLVER** a la entidad de realizar reconocimiento en favor del actor de trabajo y salario igual en las actividades reclamadas, así como de cubrir al actor las diferencias de salario que resulten de Diferencia salarial por ***** la cantidad de ***** por diferencia de aguinaldo, ***** por diferencia de Prima Vacacional, y aportaciones de afore y sus constancias. -----

672/2010-G

IX.- Del análisis de la totalidad de lo actuado, se desprenden elementos de prueba que permitan inferir que el accionante fue despedido el 18 dieciocho de enero de 2010, fecha y hechos que fueron precisados por el hoy actor, lo cual fue negado por la entidad, carga procesal que le correspondía a la actora y de lo actuado en autos y de las diversas pruebas concatenadas, arroja elemento de convicción y la certeza de que se despidió al actor en

las circunstancias en que pretende sustentar su reclamo de Reinstalación. Puesto que en la confesional 3 a cargo del C. ***** de la demandada, desahogada a foja 293 de autos se le tuvo por confeso a dicho absolvente aceptando entre otras cosas que se entrevistó el 18 de enero de 2010 aproximadamente a las 10:00 con el actor y en dicha entrevista lo despidió, además de los indicios que se desprenden de la testimonial 4 que oferto la accionante, sin que exista medio de convicción que contravenga dicha afirmación pues si bien, de las posiciones formuladas se contiene que el accionante laboró normalmente el 14 de enero de 2010 no menos cierto es que no hay elemento de prueba que arroje que no se dieron los hechos en los términos en que el actor sustenta su acción, pues no se demuestra lo aseverado por el ayuntamiento a la dar respuesta a la demanda en su contra.- -----

Por consecuencia, tomando en consideración que la parte actora contaba con la carga procesal de demostrar su dicho, y que de los medios de convicción que ofertó, se demuestra que cumplió con el debió procesal que le correspondía, como consecuencia, se **CONDENA** al ***** **(a) a REINSTALAR** al C. ***** , en los términos y condiciones en que se venía desempeñando, con nombramiento de Supervisor A, del Departamento de Vehículos de la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales de la Dirección General de Administración ***** . Precisando que en virtud de la interpelación realizada al actor ya fue cumplimentada dicha acción, al ser Reinstalado el accionante en la diligencia celebrada con fecha **05 cinco de agosto del año 2014 dos mil catorce** como obra a foja 342 de autos.. -----

Al resultar procedente la acción de Reinstalación ejercitada, en consecuencia se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a cubrir al actor del juicio ***** , lo correspondiente al pago de los **(d) salarios caídos**, y los **incrementos salariales** que se generen a partir de la fecha del despido que dijo fue objeto, esto es, a partir del 18 dieciocho de enero del año 2010 dos mil diez, al 04 cuatro de agosto del año 2014 dos mil catorce día previo en que fue reintegrado el actor 05 cinco de agosto de 2104 dos mil catorce en virtud de la interpelación aceptada por el accionante. -

b).- De igual forma la actora reclama el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** correspondiente del despido 18 dieciocho de enero de 2010 dos mil diez al cumplimiento, la demandada contestó que son improcedentes. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que cubrió a la actora el pago de dichos conceptos, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; en ese tenor se procede a efectuar el análisis de las pruebas aportadas por la demandada, y efectuado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se tiene que la demandada con ninguna de sus probanzas logra acreditar la circunstancia de haber

efectuado a la actora el pago de las referidas prestaciones; Sin embargo no pasa desapercibido que la entidad hizo valer la excepción de prescripción, por tanto, lo anterior al 11 once de febrero de 2009 al 10 de febrero de 2010 en que presentó su demanda se encuentra prescrito y por consecuencia resulta improcedente su reclamo, cabe destacar como se señaló en párrafos precedentes que fue demostrado el despido de que se duele el accionante, por tanto tampoco procedente el pago de prestaciones de la fecha del despido alegado al día previo en que fue Reintegrado el actor a sus labores con motivo de la interpelación al actor. ----

Consecuentemente este Tribunal estima procedente condenar y **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago de aguinaldo y prima vacacional correspondiente al periodo comprendido del 18 dieciocho de enero de 2010 dos mil diez fecha del despido alegado al 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce día previo a la reinstalación del actor.- - De igual forma se debe de **ABSOLVER** a la entidad demandada de pagar al actor, lo correspondiente a VACACIONES, del día del despido alegado 18 dieciocho de enero de 2010 dos mil diez fecha del despido alegado al 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce día previo a la reinstalación del actor, en razón que las vacaciones solo se cubren por tiempo efectivo de trabajo, además que dicho concepto se incluye en la condena a pago de salarios vencidos. -----

Tiene aplicación al caso el criterio jurisprudencial inserto a continuación: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, Número 73, Enero de 1994; Tesis: J/4.51/93; Página 49, rubro: **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.**- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho de las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo, hasta que se reinstale al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aún cuando esta interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTO SALARIALES DURANTE EL JUICIO, ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y se establezca a cargo del patrón la condena al pago de salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laboral, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones.

c).- El actor reclama el pago de salarios de los días 01 al 15 quince de julio del año 2010 dos mil diez. La demandada contestó que es procedente. -Petición que en todo caso le hubiese correspondido a la demandada probar el haber cubierto dicho salario, no menos cierto lo es, que la entidad confiesa el no habérselos cubierto y que es procedente su reclamó, lo anterior conforme el contenido de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia. Por tanto, lo procedente es **condenar a** la entidad a que cubra el salario de los días del 01 uno al 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez en favor del accionante. -----

f.- La actora reclama el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. A lo que la demandada contesto que es improcedente que siempre se realizaron. Petición que se considera conforme al artículo 56 y 64 las entidades tienen la obligación de registrar a sus servidores ante dicho organismo, como consecuencia al haber procedido la acción principal de reinstalación y de las nóminas ofertadas en copia se aprecia que le era aplicado en su salario el concepto de fondo de pensiones, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad al pago de las aportaciones en favor de la actora al Instituto de Pensiones del Estado a partir de la fecha de despido al día previo al en que fue reinstalado le accionante. -----

f).- El pago de cuotas a favor de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha del despido, la demandada contestó que no está obligada en términos del artículo 56 de la ley burocrática estatal. Reclamó que se estima que conforme a la ley de la materia es una obligación de la entidad el proporcionar la seguridad social, la que se puede otorgar mediante convenios con instituciones, también lo es, que de autos al dar respuesta a la demanda la entidad señaló que es improcedente y que su reinstalación se dará con el goce y disfrute de todas las prestaciones de seguridad social.-. Sin embargo en autos no se advierte que la entidad este incorporada mediante convenio ante dicho Instituto como lo afirmo el demandante, y que al ser procedente la Reinstalación reclamada por el accionante la consecuencia es **condenar** a la entidad a que proporcione la Seguridad Social en términos de los artículos 56, 63 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

g,h,i.- La actora reclama el pago de horas extras y medias horas de enero de 2007 al 21 de diciembre de 2009. A lo que la demandada contestó, que es improcedente y que están prescritos estos reclamos.- Peticiones que se consideran improcedentes en razón que la demandada hizo valer la excepción de prescripción, reclamos estos que se ejercitaron en la audiencia celebrada el 11 once de febrero del año 2011 dos mil once, por tanto sus peticiones de la actora anteriores al año inmediato previo a la presentación de la demanda han prescrito, es decir lo peticionado antes del 12 de febrero del año 2010 ha prescrito, y en el presente caso al ser su reclamo anterior a dicho lapso se estima improcedente el pago de horas extras en consecuencia se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado del pago de las horas extras de las 15:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes que pidió el actor así como las medias horas del periodo enero de 2007 al 21 de diciembre de 2009 del que se reclama en favor de la accionante. -----

Época: Novena Época Registro: 165194 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Febrero de 2010 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.431 L Página: 2895 -----

PRESCRIPCIÓN. PRESTACIONES RECLAMADAS EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN QUE NO FUERON INCLUIDAS EN LA DEMANDA INICIAL. -La presentación del escrito inicial interrumpe el término prescriptivo de las acciones y prestaciones, pero exclusivamente de las que se hagan valer expresamente en la demanda laboral; por lo tanto, cuando la

parte actora presenta un escrito mediante el cual modifica y amplía aquél, reclamando prestaciones que no fueron incluidas en el escrito primigenio, el ejercicio de éstas no se encuentra respaldado por la presentación de la demanda inicial, debido a que no fueron reclamadas en ese primer momento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1100/2009. Elvia Victorica Navarro. 12 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Época: Novena Época Registro: 186745 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Junio de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: III.2o.T.57 L Página: 678

PRESCRIPCIÓN. FORMAS EN QUE OPERA CUANDO SE RECLAMA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE FORMAN PARTE DEL SALARIO (LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

La prescripción prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios opera de dos formas, tratándose de falta de pago de dichas prestaciones, a saber: la primera cuando existe la decisión del patrón de suprimir definitivamente la prestación de que se trate, siempre y cuando se acredite ese hecho, en cuyo caso el servidor público cuenta con un año a partir de la fecha en la que se suprimió el concepto para exigir se deje sin efecto esa decisión unilateral del patrón y, por ende, el pago del mismo, en cuyo caso, de no demandar dentro de ese término, opera la prescripción con la consecuencia de que ya no tendrá derecho a que se le pague el beneficio que se le suprimió; la segunda cuando sólo se dejó de pagar al actor tal prestación, caso en el cual puede reclamarse en cualquier tiempo su cumplimiento, ya que es de presumirse que la misma continúa vigente y generándose y, consecuentemente, sólo opera la prescripción, si es opuesta, respecto de lo pretendido por el empleado público de lo que retrospectivamente exceda de la fecha de un año atrás partiendo del día de la presentación de la demanda laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 55/2002. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara. 5 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido.

Época: Novena Época Registro: 192435 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Febrero de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: XXI.1o. J/13 Página: 947

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. PARA Oponerla respecto de prestaciones accesorias no es necesario precisar a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el cual concluye.

Si una de las partes opone la excepción de prescripción, respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 213/96. Manuel Cuevas Salazar. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: José Hernández Villegas. Amparo directo 572/97. Celia Loeza Vinalay. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: José Hernández Villegas. Amparo directo 730/98. José Garibay González. 27 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rutilo Ernesto Guevara Clavel. Secretario: José Luis Arroyo Alcántar. Amparo directo 942/98. Playa Acapulco Beach Resort, S.A. de C.V. 26 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rutilo Ernesto Guevara Clavel. Secretario: Rafael Ramírez Lagunas. Amparo directo 269/99. Martín Valle Garrido. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rutilo Ernesto Guevara Clavel. Secretario: Rafael Ramírez Lagunas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 370, tesis I.7o.T. J/3, de rubro: "PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTÍCULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA."

Época: Novena Época Registro: 186747 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Junio de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 49/2002 Página: 157

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.

Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 49/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

J).- El actor reclama el pago de los días económicos de 4 día por año de la fecha en que inicio a laborar a la fecha en que sea reinstalado.- El ayuntamiento demandado contestó que es improcedente y que el actor siempre gozo de estos días.- Reclamo que se estima improcedente en razón que si bien la demandada acepta su existencia y que gozo el actor de estos días, la demandada hizo valer la excepción de prescripción, reclamos estos que se ejercitaron en la audiencia celebrada el 11 once de febrero del año 2011 dos mil once, por tanto sus peticiones de la actora anteriores al año inmediato previo a la presentación de la demanda han prescrito, es decir lo peticionado antes del 12 de febrero del año 2010 ha prescrito, y en el presente caso al ser su reclamo anterior a dicho lapso, aunado a que en autos no se aprecia que hubiere gozado de estos días en el periodo en que estuvo separado de sus labores a la fecha de reinstalación, en consecuencia se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado del pago de las días económicos a razón de cuatro días por el tiempo de la relación de trabajo a la fecha de reinstalación que se reclama en favor de la accionante. --

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo citado por la parte actora y reconocido por la entidad de *****

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó en parte sus acciones y la demandada probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDA.- en el juicio laboral **635/2008-C** Se **absuelve** al *****de otorgar al accionante ***** la NIVELACION DE SALARIO y cubrirle el salario con el nombramiento de Supervisor A del Departamento de Vehículos de la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales de la Dirección General de Administración del *****. de realizar reconocimiento en favor del actor de trabajo y salario igual en las actividades reclamadas, así como de cubrir al actor las diferencias de salario que resulten de Diferencia salarial por ***** la cantidad de ***** por diferencia de aguinaldo, ***** por diferencia de Prima Vacacional, y aportaciones de afore y sus constancias. -----

TERCERA.- En el juico **672/2010-G** Se **CONDENA** al *******(a) a REINSTALAR** al **C. *******, en los términos y condiciones en que se venía desempeñando, con nombramiento de Supervisor A, del Departamento de Vehículos de la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales de la Dirección General de Administración del ***** , el actor ya fue Reinstalado el accionante en la diligencia celebrada con fecha **05 cinco de agosto del año 2014 dos mil catorce** como obra a foja 342 de autos, al pago de **(d) salarios caídos**, y los **incrementos salariales** que se generen a partir de la fecha del despido que dijo fue objeto, esto es, a partir del 18 dieciocho de enero del año 2010 dos mil diez, al 04 cuatro de agosto del año 2014 dos mil catorce día previo en que fue reintegrado el actor 05 cinco de agosto de 2104 dos mil catorce; al pago de aguinaldo y prima vacacional correspondiente al periodo comprendido del 18 dieciocho de enero de 2010 dos mil diez fecha del despido alegado al 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce día previo a la reinstalación del actor; a que cubra el salario de los días del 01 uno al 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez en favor del accionante; al pago de las aportaciones en favor de la actora al Instituto de Pensiones del Estado a partir de la fecha de despido al día previo al en que fue reinstalado le accionante; a que proporcione la Seguridad Social en términos de los artículos 56, 63 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; -----

CUARTA.- En el juico **672/2010-G** Se **Absuelve** al ***** de cubrir al **C. *******, lo correspondiente a VACACIONES, del día del despido alegado 18 dieciocho de enero de 2010 dos mil diez fecha del despido alegado al 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce día previo a la reinstalación del actor; del pago de las horas extras de las 15:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes que pidió el actor así como las medias horas del periodo enero de 2007 al 21 de diciembre de 2009 del que se reclama en favor de la accionante; del pago de las días económicos a razón de cuatro días por el tiempo de la relación de trabajo a la fecha de reinstalación que se reclama en favor de la accionante. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución. -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del uno de julio del año dos mil dieciséis el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encuentra integrado de la siguiente forma: integrado por el Magistrado Presidente ***** , Magistrada ***** , Magistrado ***** , lo anterior para los efectos legales conducentes. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Actora. ----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por Magistrado Presidente ***** , Magistrada ***** , Magistrado ***** , que actúan ante la presencia de su Secretario General ***** que autoriza y da fe. {*/+

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.